LIC. LUIS ALFONSO VALLE DERAS
Col. Médica, Av. Dr. Emilio Alvarez
Edificio Villa Franca, $3^{\text {a }}$. Planta, Local No. 11
Tel. 22254249 - 77066916

## HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

LUIS ALFONSO VALLE DERAS, de cincuenta y ocho años de edad, Abogado, salvadoreño, de este domicilio, quien me identifico con mi documento de Identidad Personal número cero un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve-dos, y sin ninguna inhabilidad para ejercer la procuración, según el Art. 99 del Código de Procedimientos Civiles, a Vos con todo respeto EXPONGO:

## A) DEMANDANTE:

Que soy Apoderado General Judicial de las Sociedades COMMERCE GROUP CORP. Y SAN SEBASTIAN GOLD MINES, INC, registradas en el Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América y en el Registro de Comercio de El Salvador, al número tres del Libro novecientos veinticinco del Registro de Sociedades, siendo éstas Sociedades Anónimas del domicilio del Estado de Delaware y de Nevada, de los Estados Unidos de América; según lo establezco con el PODER GENERAL JUDICIAL sustituido a mi favor por el Licenciado Pedro Valle, el cual adjunto a la presente demanda;
B) ENTIDAD A QUIEN SE DEMANDA:

Que en mi calidad antes expresada, y con expresas instrucciones al respecto, vengo a demandar ante Vos al señor MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en Juicio de lo Contencioso Administrativo;

## C) ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

Resolución emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, identificada como MARN-No.3026-783-2006, de fecha seis de julio de dos mil seis, notificada a las quince horas con cinco minutos del día trece de septiembre de este mismo año, por medio de la cual se resuelve revocar la Resolución MARN-No. 493-2002 de fecha 21 de octubre del año 2002 por medio de la cual se otorgó, en una primera instancia, permiso ambiental a COMMERCE GROUP CORPORATION, para desarrollar el proyecto de explotación de la Mina de Oro San Sebastián;

## D) DISPOSICIONES GENERALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS:

## 1. VIOLACION AL DERECHO DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO:

De conformidad con el art. 12 de la Constitución de la República, toda persona a quien se impute un delito, se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, asegurándose todas las garantías necesarias para su defensa, lo cual se ve desarrollado en esta materia, en el Art. 88 de la Ley del Medio Ambiente, el cual textualmente dice; "Las sanciones por las infracciones establecidas en esta Ley, serán aplicadas por el Ministerio, previo cumplimiento del debido proceso"; además en el Art. 93 y siguientes, de la citada Ley, se establece el procedimiento a seguir.

No obstante lo anterior, el citado proceso se inicia, según dicha resolución, con una auditoria de evaluación ambiental practicada el 23 de junio del 2006, emitiéndose sin procedimiento alguno, la resolución MARN-No.3026-783-2006 por medio de la cual se resuelve revocar la Resolución MARN-No. 493-2002 de fecha 21 de octubre del año 2002 por medio de la cual se otorgó originalmente, permiso ambiental a COMMERCE GROUP CORPORATION, para desarrollar el proyecto de explotación de la Mina de Oro San Scbastián, lo cual pone en evidencia la falta de seguridad jurídica, al no aplicarse el debido proceso establecido en la Ley.

Ante esta situación, se considera violentado el principio constitucional de audiencia, emitiendo una resolución sin más tramites, ni diligencias sobre los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, mucho menos se hace mención en ésta, de los argumentos principales de mi poderdante, lo cual evidencia que en ningún momento se le concedió el derecho de audiencia, que aún la misma ley del Medio Ambiente, lo establece en su Art. 93 lit. d).-

## 2. EXISTENCIA DE DOS RESOLUCIONES PARA UN MISMO CASO

La resolución que se manda a revocar, tácitamente ya había sido derogada con la emisión de la resolución No.3026-003-2006, de fecha 4 de enero de 2006, la cual en su numeral séptimo, se expresó que el contenido de la Resolución MARN No. 493-2002, por medio de la cual se otorgó originalmente permiso ambiental a COMMERCE GROUP CORPORATION, para desarrollar el proyecto de explotación de la Mina de Oro San Sebastián, se mantenía integro, en lo que no se opusiera a la citada resolución; luego en esta ùltima, se manda a revocar la misma resolución MARN No. 493 - 2002, quedando entonces vigente la resolución de fecha 4 de enero de 2006 y por lo tanto, existen dos resoluciones, la primera por medio de la cual se garantiza el permiso ambiental, para la explotación de la citada mina; y esta última, de la cual se recurre en este contencioso administrativo, por ordenarse la revocatoria de una resolución no vigente.

Como prueba de la validación de la resolución por medio de la cual se prorroga el permiso ambiental para la explotación de la Mina de Oro San Sebastián, y que aún esta vigente por no haber sido derogada, se encuentra que mi poderdante cumplió a satisfacción con los requerimientos solicitados en la misma, siendo éstos el de constitución de nueva fianza de cumplimiento ambiental a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la suma de CATORCE MIL VEINTIOCHO DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR de los Estados Unidos de América, la cual se obtuvo para el plazo de TRES AÑOS, contados a partir del día quince de marzo del dos mil seis, fianza que fue otorgada por la empresa SEGUROS DEL PACIFICO, S.A., y debidamente presentada a ese Ministerio; además en dicha oportunidad se presentó el cronograma de implementación y costos anuales por año del Plan de reforestaciòn a partir del quinto año, el cual en ningún momento fue objetado, dado que la misma resolución de enero del 2006, establece dentro del literal 4) que una vez concluidas las medidas ambientales, la sociedad titular deberá solicitar a ese Ministerio, por lo menos dos meses antes del vencimiento de la mencionada fianza, la auditoria de evaluación ambiental, en atención al Art. 27 de la Ley del Medio Ambiente y su Reglamento General, lo cual indica que para el cumplimiento de
dichas medidas, se tomaría como referencia el plazo para el cual se había constituido la respectiva fianza o sea dentro de TRES ANOS.

Mas adelante en dicha resolución, específicamente en su literal 5) de la parte resolutiva, establece que en caso de incumplimiento a lo establecido en esa resolución se revocará el Permiso Ambiental, iniciándose el procedimiento administrativo que establece la Ley o sea después de los tres años que cubría dicha fianza.

En vista de lo anterior, se establece que sobre un mismo caso existen dos resoluciones, una que prorroga el plazo del permiso ambiental y la otra que lo revoca, lo cual es improcedente $y$ atentatorio al marco legal existente en nuestro país.

## 3. FALTA DE FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA SANCION:

La resolución de la cual se recurre, no tiene ningún fundamento legal, dado que según el Art. 64 de la Ley de Medio Ambiente, la revocaciòn de permisos ambientales solo procede por la negativa del titular del permiso ambiental a cumplir con las condiciones establecidas en éste; y por violación de las normas tècnicas de calidad ambiental y las de aprovechamiento racional y sostenible del recurso.

Dicha resolución únicamente se fundamenta en una auditoria de Evaluación Ambiental, practicada el 23 de junio de 2006 o sea cinco meses despuès de haberse revalidado dicho permiso ambiental, y haberse concedido un plazo de TRES AÑOS para cumplir con las medidas ambientales propuestas; además se establece que en dicha auditoria se comprobó que dicho proyecto no se encontraba en explotaciòn de material aurifero, encontrándose únicamente un vigilante en la zona del proyecto; sin embargo, se establece en el mismo informe que aún no se ha cumplido con los siguientes puntos: a) Plan de reforestaciòn; b) Abono para mantenimiento; c) Lonas para camiones volquetes; d) Rótulos para señalizar tramo de carretera; y e) Medidas para estabilización de taludes.

En tal sentido queda demostrado que definitivamente, la mayoría de los puntos señalados anteriormente, no son aplicables, en vista de que la empresa desde la última fecha en que se le otorgo el permiso ambiental correspondiente, no ha operado y por lo tanto no ha causado ningún daño, no ha obtenido beneficio alguno, ni ha violado reiteradamente dicha Ley, dado que la mayoría de dichas exigencias de parte del Ministerio del Medio Ambiente, solo pueden cumplirse estando en funcionamiento dicho proyecto.

Además, dentro del procedimiento administrativo que señala la Ley, se establecen claramente las infracciones y las sanciones a aplicar y en ninguna de estas se contempla la revocatoria de los permisos ambientales, ni mucho menos el cierre e inhibición de funcionamiento de dicho proyecto

## 4. EXCESO DE AUTORIDAD

De conformidad a la resolución de la cual se recurre, se encuentra que además de revocar una resolución tácitamente derogada, se ordena el cierre e inhibición del funcionamiento de la empresa, lo cual no es competencia de este Ministerio, ya que la concesión y/o revocatoria de la misma, corresponde al Ministerio de Economía, y por ende será éste el llamado a ordenar el cierre del funcionamiento de dicha empresa.

## E) CUANTIA ESTIMADA DE LA ACCION:

La resolución que se recurre trae consigo la perdida de más de CIENTO ONCE MILLONES de dólares de los Estados Unidos de América, invertidos hasta hoy en dicho proyecto por mis poderdantes, y además del cierre de una fuente de trabajo que por varios años se ha mantenido, aún sin que se halla concretado dicho proyecto, es decir, sin que se haya llegado a la explotación optima de la citada mina.

## F) HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION:

Se recurre ante vuestra autoridad, a fin de evitar la violación a los mismos derechos constitucionales como al debido proceso, lo cual conlleva a violentar el principio de seguridad jurídica de parte del Estado, al no aplicarse la normativa legal vigente, en los términos en que esta lo manda, sino con base a otros criterios, que no son de carácter legal.

## G) PETICIONES CONCRETAS:

En consideración a todo lo anteriormente expuesto OS PIDO, respetuosamente HONORABLE SALA:
a) Admitirme la presente demanda;
b) Tenerme por parte en el carácter en que comparezco;
c) Ordenéis de inmediato la suspensión del acto reclamado, en atención al interés social del mantenimiento de la fuente de trabajo, en dicha zona, así como el cumplimiento a la normativa legal vigente;
d) Continuéis la sustanciación del presente juicio hasta pronunciar sentencia definitiva, declarando la ilegalidad del acto impugnado, es decir, que se deje sin efecto la resolución No. 3026-783-2006 de fecha seis de julio del dos mil seis, por medio de la cual se manda a revocar el permiso ambiental para la explotaciòn de la Mina San Sebastián, y en su defecto se tenga como válida única y exclusivamente la resolución No. No.3026-003-2006, de fecha 4 de enero de 2006, por medio de la cual se revalida el permiso ambiental originalmente otorgado para la explotaciòn de la citada Mina, condenando al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al pago de las costas, daños y perjuicios causados a la Ley especial y al derecho común;
e) Ordenéis en su oportunidad la agregación de los documentos que acompaño a la presente demanda y que son: la copia de mi poder con el cual actúo; copia de la Resolución MARN- No. 3026-783-2006 y sus anexos; Acta de notificaciòn; Resolución MARN- No. 3026-003-2006 y sus anexos; Resolución MARN- No. 493-2002 y sus anexos; Acuerdo No. 591 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economia; Nota de presentación, copia de la fianza rendida por Seguros del Pacifico, S.A. y Cronograma de implementaciòn.
Señalo para oír notificaciones el lugar de mi despacho Notarial situado en residencia situado en Colonia Médica, Avenida Doctor Emilio Alvarez, Edificio Villa Franca, $3^{a}$. Planta, Local No.11. San Salvador, Teléfonos: 22254249 - 77066916
San Salvador, a los seis días del mes de diciembre de dos mil seis.

## Full Translation

MR. LUIS ALFONSO VALLE DERAS
Col. Médica, Av. Dr. Emilio Alvarez
Edificio Villa Franca, $3^{\text {a }}$ Planta, Local No. 11
Tel. 22254249 - 77066916

## HONORABLE ADMINISTRATIVE LITIGATION CHAMBER OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE:

I, LUIS ALFONSO VALLE DERAS, fifty-eight years of age, an attorney, Salvadoran, of this domicile, Personal Identity document number zero one million four hundred eighty-nine thousand nine hundred fifty-nine-two, and there being nothing that would disqualify me from exercising representational authority in accordance with Art. 99 of the Code of Civil Procedure, STATE the following with all due respect:
A) PLAINTIFF:

I am the Attorney for COMMERCE GROUP CORP. AND SAN SEBASTIAN GOLD MINES, INC, registered in Wisconsin, United States of America, and in the Commercial Registry of El Salvador at number three of Book nine hundred twenty-five of the Registry of Business Associations. They are Delaware and Nevada corporations in the United States of America, as I establish with the GENERAL JUDICIAL POWER OF ATTORNEY substituted in my favor by Mr. Pedro Valle, which I attach hereto;
B) DEFENDANT:

In my aforementioned capacity, and with express instructions, I hereby file suit against the MINISTER OF ENVIRONMENT AND NATURAL RESOURCES in administrative proceedings;
C) CHALLENGED ADMINISTRATIVE ACT:

Resolution issued by the Ministry of Environment, identified as MARN-No. 3026-783-2006 dated July sixth, two thousand six, notice of which was served at 3:05 p.m. on September thirteenth, two thousand six, revoking MARN Resolution No. 493-2002 dated October 21, 2002, which first granted an environmental permit to COMMERCE GROUP CORPORATION to carry out the San Sebastian Gold Mine exploitation project;

## D) GENERAL PROVISIONS CONSIDERED TO HAVE BEEN VIOLATED:

1. VIOLATION OF THE RIGHT TO HEARING AND DUE PROCESS:

In accordance with Art. 12 of the Constitution of the Republic, any person accused of a crime is presumed innocent until proven guilty pursuant to law, and is assured of all the guarantees necessary for his or her defense, which is set forth in Art. 88 of the Environmental Law, which says, verbatim: "Penalties for the infractions established in this Law shall be applied by the Ministry, subject to compliance with due process;" moreover, Art. 93 et seq. of the aforementioned Law establishes the procedure to be followed.

The foregoing notwithstanding, this process is initiated, according to said resolution, with an environmental assessment audit carried out on June 23, 2006. Without any procedure whatsoever, MARN Resolution No. 3026-783-2006 was issued, revoking MARN Resolution No. 493-2002 dated October 21, 2002, which originally granted an environmental permit to COMMERCE GROUP CORPORATION to carry out the San Sebastian Gold Mine exploitation project, which demonstrates the lack of legal certainty, inasmuch as the due process established by Law was not applied.

Given this situation, the constitutional principle of entitlement to a hearing is considered to have been violated, since a resolution was issued without any formalities or proceedings regarding the disputed facts and legal issues, much less mentioning my client's principal arguments, showing that at no time was it granted its right to a hearing, which is even established in Art. 93 d) of the Environmental Law itself.

## 2. EXISTENCE OF TWO RESOLUTIONS FOR ONE CASE

The resolution that is ordered to be revoked had already been tacitly repealed with the issuance of Resolution No. 3026-003-2006 dated January 4, 2006, number 7 of which said that the content of MARN Resolution No. 493-2002, which originally granted an environmental permit to COMMERCE GROUP CORPORATION to carry out the San Sebastian Gold Mine exploitation project, remained in full force and effect to the extent that it did not conflict with the aforementioned resolution; later, the more recent document orders revocation of MARN Resolution No. 493-2002, and thus the resolution of January 4, 2006 remains in force and, consequently, there are two resolutions: the first guaranteeing the environmental permit to exploit the aforementioned mine, and the more recent, which is appealed in this administrative proceeding because it orders the revocation of a resolution which is not in effect.

Evidence of the validity of the resolution extending the environmental permit to exploit the San Sebastian Gold Mine, which is still in effect, not having been repealed, is that my client satisfactorily met its requirements: establishment of a new environmental performance bond in favor of the Ministry of Environment and Natural Resources in the amount of FOURTEEN THOUSAND TWENTY-EIGHT U.S. DOLLARS AND SIXTY-EIGHT CENTS, which was purchased for a term of THREE YEARS counted from March fifteenth, two thousand six, from SEGUROS DEL PACIFICO, S.A. and duly submitted to that Ministry; also, at that time, the company presented the timetable for implementation and annual costs per year of the reforestation Plan, starting with the fifth year, which was never objected to at any time, given that item 4) of the same resolution of January 2006 provides that once the environmental measures are concluded the permit-holding company must ask the Ministry, at least two months before expiration of the aforementioned bond, for the environmental assessment audit, in view of Article 27 of the Environmental Law and the General Regulations thereof, which indicates that, for compliance with
said measures, the term of the respective bond, i.e., THREE YEARS, would be taken as reference.

Later on, letter 5) of the operative part of that resolution provides that, in the event of breach of the provisions of said resolution, the Environmental Permit will be revoked, with initiation of the administrative procedure established by Law, i.e., after the three years covered by said bond.

In view of the foregoing, it is established that there are two resolutions on the same case, one which extends the term of the Environmental Permit and another which revokes it, which is inappropriate and counter to the legal framework that exists in our country.

## 3. LACK OF LEGAL BASES FOR THE PENALTY:

The appealed resolution has no legal basis, given that, according to Article 64 of the Environmental Law, revocation of environmental permits is appropriate only when the holder of the environmental permit fails to comply with the conditions it establishes, and for violation of the technical regulations on environmental quality and the regulations on rational, sustainable use of resources.

Said resolution is based only on an Environmental Assessment audit carried out on June 23, 2006, that is, five months after renewing said environmental permit, and having granted a period of THREE YEARS for compliance with the proposed environmental measures; it is also established that the audit confirmed that said project was not engaged in the exploitation of goldbearing material, there being just one security guard in the project area; however, the same report establishes that the following have not yet been complied with: a) reforestation plan; b) maintenance payment; c) canvasses for dump trucks; d) highway signs; and e) slope stabilization measures.

In this respect it has definitely been demonstrated that most of the points mentioned above are not applicable, because the company, since the last date on which it was granted the respective environmental permit, has not been in operation and, consequently, has not caused any damage, has not obtained any profit, and has not repeatedly violated said Law, given that most of the demands of the Ministry of Environment can be fulfilled only when that project is in operation.

Moreover, the administrative procedure indicated in the Law clearly establishes the infractions and the applicable penalties, and none of these provides for revocation of environmental permits, much less closing and preventing the project from operating.

## 4. EXCESS AUTHORITY

In accordance with the appealed resolution, it is found that, in addition to revoking a resolution that had been tacitly repealed, the closing and preventing of the company from operating is ordered, which is not within this Ministry's purview, since the granting and/or revocation of permission to operate is within the authority of the Ministry of Economy and, consequently, the Ministry of Economy would have to order the closure of said company's operation.

## E) ESTIMATED AMOUNT OF THE ACTION:

The appealed resolution entails the loss of more than ONE HUNDRED ELEVEN MILLION U.S. dollars invested to date in said project by my clients, in addition to the closure of a source of employment that had existed for several years, without that project having been implemented yet, i.e., without optimal exploitation of the mine having been achieved.

## F) CIRCUMSTANCES LEADING TO THE ACTION:

We appeal to this Court in order to prevent violation of the same constitutional rights such as due process, which entails violation of the principle of legal certainty by the State, in failing to enforce the current laws and their provisions and instead applying other criteria of a non-legal nature.
G) SPECIFIC REQUESTS

Therefore, I respectfully REQUEST that the HONORABLE COURT:
a) Admit this complaint;
b) Consider me a party thereto in the capacity in which I am appearing;
c) Immediately order suspension of the challenged act, in view of the social interest in maintaining the source of employment in said area and compliance with current law;
d) Continue this proceeding until issuance of a final ruling, declaring the illegality of the challenged act, i.e., nullifying Resolution No. 3026-783-2006 dated July sixth, two thousand six, which revokes the environmental permit for exploitation of the San Sebastian Mine and, otherwise consider solely and exclusively valid Resolution No. 3026-003-2006 dated January 4, 2006, which renews the environmental permit originally granted for exploitation of the aforementioned Mine, ordering the Ministry of Environment and Natural Resources to pay court costs and damages caused under case Law and civil law;
e) At the proper time, order the aggregation of the documents I attach hereto: copy of my power of attorney pursuant to which I am acting; copy of MARN Resolution No. 3026-783-2006 and its annexes; Certificate of Notification; MARN Resolution No. 3026-0032002 and its annexes; MARN Resolution No. 493-2002 and its annexes; Resolution No. 591 of the Economic Branch of the Executive; Introductory Note, copy of the bond issued by Seguros del Pacífico, S.A., and Timetable for implementation.
I specify for receipt of notice my Notarial office in residence at Colonia Médica, Avenida Doctor
 77066916.

San Salvador, the sixth of December, two thousand six.
[signature]
Luis Alfonso Valle Deras
[stamp:]
Notary
Republic of El Salvador

